

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL 1

<p><b>REFERENCIA:</b> INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS  <b>DEMANDANTE:</b> JOSÉ YESID BUITRAGO Y OTROS  <b>DEMANDADO:</b> NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  <b>RADICACIÓN:</b> 50001-23-31-000-2000-20274-00 (acumulados: 50001-23-31-000-2002-20231-00 y 50001-23-31-000-2008-00236-00)</p>
---

I. AUTO

Procede la Sala dual<sup>1</sup> a resolver el incidente de liquidación de perjuicios promovido por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el día el 11 de abril de 2016<sup>2</sup>.

II. ANTECEDENTES

Ante esta jurisdicción por intermedio de apoderado concurrieron los jóvenes FRANKLIN PÉREZ, CARLOS HERNÁN RIVERA, YOVANI BELTRÁN LUGO, OVIEDO GALLEGO MARIN, JHON FREDDY ARIZA RINCÓN, LUIS ALEXANDER CIFUENTES, EFREN ROJAS, CARLOS MARIO TOVAR JIMÉNEZ, RUBEN AYALA PARADA, BENJAMÍN BUITRAGO BURGOS, JOSÉ YESID BUITRAGO BURGOS, ROBINSON RUIZ SÁNCHEZ, JOSÉ ALEXANDER POVEDA LAVERDE, RICARDO ACOSTA GONZÁLEZ, EDGAR BUENO AFANADOR, TITO VELÁSQUEZ LEÓN, DITER AVILA HERNÁNDEZ, LIBERT RODRÍGUEZ CHAGUALA, NORBEY ARIAS, CIRO ALFONSO VELASCO DELGADO, JHON JAVIER ROJAS QUIENTERO, LUIS EDUARDO ALMONACID BARAHONA, SIMÓN ARDILA PALACIOS, LUIS ALEJANDRO ALARCÓN, WILLIAM RICARDO RODRÍGUEZ QUIROGA Y EDGAR RODRÍGUEZ RINCÓN ejerciendo la Acción de Reparación Directa consagrada en el artículo 86 del C.C.A. contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declarara responsable a la parte accionada y le fueran reconocidos los perjuicios sufridos como consecuencia de los hechos ocurridos en fecha 03 de agosto de 1998.

<sup>1</sup>En consideración a la aceptación del impedimento manifestado por la Magistrada. Claudia Patricia Alonso Pérez, según auto de fecha 4 de noviembre de 2016, de conformidad con el artículo 150 Num. 3 del C.P.C (fl. 1001 exp. 36079).

<sup>2</sup>Folios 821 al 962 del cuaderno del Consejo de Estado.

El día 03 de agosto de 1998, la Base Militar de Miraflores-Guaviare y la base antinarcóticos de la policía fueron atacadas por la guerrilla de FARC dejando como resultado 3 militares y 6 policías muertos, 194 secuestrados entre policías y militares, grupo dentro de los cuales se encontraban los soldados regulares mencionado en el numeral anterior.

El día 18 de enero de 2011<sup>3</sup>, el Tribunal Administrativo del Meta, profirió sentencia de primera instancia, declarando administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Posteriormente, agotados todos los trámites procesales al interior del proceso dentro del término de ejecutoria de la providencia mencionada, tanto el apoderado de la parte accionada como la parte actora interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos en providencia del 23 de enero de 2012 (visible a folios 1640 y 1641 del cuaderno de Consejo de Estado interno 43626) ante el Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección A, quien admitió los recursos de apelación mediante auto del 19 de abril de 2012.

Es de advertir que el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 18 de julio de 2014, decretó la acumulación de los procesos radicados bajo los números 500012331000020002027400-500012331000020080023600-5000123310000200220231 este último al que hacemos referencia en la presente providencia identificado bajo consecutivo interno N°43626.

Finalmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C profirió sentencia el 11 de abril de 2016, modificando la decisión del Juez de primera instancia fechada 18 de enero de 2011 dentro del expediente 43626 y condenó en abstracto el pago de los perjuicios morales, materiales y fisiológicos en favor de los demandantes, así:

**"PRIMERO.- DECLARESE** administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, del secuestro de (...) **JOSÉ YESID BUITRAGO BURGOS (...)**

**SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior, CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al pago de los PERJUICIOS MORALES, MATERIALES Y LA SALUD, a favor de cada uno de los demandantes así:

DEMANDANTE	CALIDAD	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES	PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD
YESID BUITRAGO BURGO	SECUESTRADO	EN ABSTRACTO	EN ABSTRACTO	EN ABSTRACTO
JOSE BENJAMIN BUITRADO R.	PADRE	EN ABSTRACTO		
MARIA ALCIRA BURGOS R.	MADRE	EN ABSTRACTO		
CARLOS ANDRÉS BUITRAGO B.	HERMANO	EN ABSTRACTO		
LIZ ANDREA BUITRAGO B.	HERMANA	EN ABSTRACTO		

**TERCERO.- DENIÉGUESE** las demás pretensiones de la demanda.

<sup>3</sup> Folios 1476-1615-cuaderno Consejo de Estado 43626

**CUARTO.-** *Si no fuere objeto de recursos, archívese las presentes diligencias”.*

### III. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El apoderado de la parte actora, de conformidad con la sentencia de segunda instancia proferida el día 11 de abril de 2016 por el Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C para dar cumplimiento a la condena en abstracto, presentó el 10 de junio de 2016<sup>4</sup>, memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios.

Ante esta circunstancia, este Tribunal mediante providencia fechada 09 de junio de 2017<sup>5</sup> procedió a admitir y correrle traslado del incidente a las entidades demandadas, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

En este sentido, de conformidad con el Art. 137 C.P.C., mediante auto de fecha 14 de julio de 2017<sup>6</sup>, este Tribunal procedió a abrir la etapa probatoria en el presente asunto decretando como pruebas las practicadas oportunamente en el proceso principal, los documentos aportados con la solicitud del incidente, de manera oficiosa a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegara al proceso copia del acta médica número 3255 del 31 de octubre de 2001 pertenecientes al señor José Yesid Buitrago Burgos y a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que aportara el expediente prestacional completo del incidentante.

Agotada la etapa probatoria, teniendo en cuenta para ello que las pruebas decretadas fueron practicadas y debidamente incorporadas al expediente (fls. 1071-1101 Cdo. Incidente), procede la Sala a decidir de fondo el asunto materia de análisis.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver el incidente de liquidación de perjuicios, como quiera que conoció el proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 132 y el 172 del Código Contencioso Administrativo.

#### 2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

¿La parte actora logró acreditar las circunstancias fácticas necesarias para establecer el quantum de perjuicios morales, materiales y daño a la salud, de conformidad con la

<sup>4</sup> Visto a folios 967- 969-Cuaderno de Consejo de Estado 36079

<sup>5</sup> Visto a folio 1057-Cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios

<sup>6</sup> Visto a folio 1062-Cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios

condena proferida en la sentencia del 11 de abril de 2016, por el Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C?

### 3. Caducidad del Incidente de Liquidación de Perjuicios

El Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo 172 reguló lo concerniente al trámite de las condenas que se realicen en abstracto, al disponer:

*"ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998 Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.* (Subrayado por la Sala).

En consideración a lo expuesto y teniendo de presente que la parte interesada tiene el deber de proponer el incidente de liquidación de perjuicios dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto de obediencia al superior, observa esta Corporación que la referida notificación se realizó con fecha 13 de diciembre de 2016, y que el apoderado de la parte actora dando cumplimiento a la disposición citada en precedencia, radicó el incidente de liquidación de perjuicios el día 10 de junio de 2016, así las cosas, resulta evidente que la presentación del incidente se realizó incluso antes del término fijado en la Ley para tal efecto.

### 4. Marco Jurídico

#### 4.1. Incidente de liquidación de perjuicios.

El Código Contencioso Administrativo en el artículo 172, en cuanto al trámite, posición y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

*"ARTÍCULO 137. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Los incidentes se propondrán y tramitarán así:*

1. *El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.*

*Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.*

2. *Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*
3. *Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.*
4. *Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.*
5. *Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas”.*

Así pues y teniendo en cuenta que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A. y 137 del C.P.C., el Tribunal Administrativo del Meta le impartió el trámite respectivo, incorporando como prueba los documentos obrantes dentro del proceso, los aportados con el incidente, los solicitados de oficio mediante auto de fecha 14 de julio de 2017<sup>7</sup>.

## **4.2. Perjuicio Inmateriales**

### **4.2.1. Daño moral**

Considerados como aquellos perjuicios que afectan a la víctima o a sus allegados, que causan angustia, tristeza y aflicción, en razón del perjuicio que les es irrogado con ocasión de la actuación desplegada por el Estado.

En el sub lite, se observa el registro civil de nacimiento<sup>8</sup> de JOSE YESID BUITRAGO BURGOS en calidad de víctima, el cual da cuenta que los señores MARÍA ALCIRA BURGOS RAMÍREZ y JOSÉ BENJAMÍN BUITRAGO RÍOS son sus padres, quienes actúan en dicha calidad; así mismo, obran los registros civiles de nacimiento de LIZ ANDREA BUITRAGO BURGOS y CARLOS ANDRÉS BUITRAGO BURGOS, quienes actúan en calidad de hermanos de del afectado que réposan a folios 53 y 204 del cuaderno 6 dentro del expediente 43626.

Teniendo en cuenta lo anterior existe una presunción de dolor y aflicción a favor de la víctima y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales, la cual determina que el daño sufrido

<sup>7</sup> Visto a folio 106, cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios

<sup>8</sup> Ver folio 108 del cuaderno número 6 dentro del expediente 43.626

por un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, atendiendo las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto que se profesan unos a otros, como sucede en el presente caso.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado recientemente consolidó los criterios para el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, a través de la sentencia de unificación emitida por la Sección Tercera el 28 de agosto de 2014 expediente N° 31172, siendo Consejera Ponente la Doctora Olga Mérida Valle de la Hoz, y reiteró que dicho perjuicio corresponde al padecimiento que sufre la víctima directa, familiares y demás personas allegadas como consecuencia de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, eventos en los cuales se deberán fijar en calidad de indemnización los rangos establecidos en esa providencia de acuerdo a la gravedad de la afección.

Razón por la cual el *a quo* solicitó que se aportara copia legible del acta de junta médica laboral N° 3255 del 31 de octubre de 2001 con la finalidad que se liquidara los perjuicios ocasionados al señor José Yesid Buitrago Burgos.

Sin embargo al revisar el incidente de liquidación de perjuicios y los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, se observa que la junta médica N° 3255 del 31 de octubre de 2001 fue revocada mediante junta médica laboral la N° 18725 del 11 de mayo de 2007 (visible a folios 990 y 991 del cuaderno número 4 del expediente 43626) la cual fue aportada mucho antes de que el Consejo de Estado dictara la sentencia donde se condenó en abstracto, no obstante para tener mayor certeza de ello, esta Corporación solicitó de oficio a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el expediente prestacional completo del señor José Yesid Buitrago Burgos, visible a folios 1070 a 1097 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios.

Así las cosas, se determinó que la disminución de la capacidad laboral del señor JOSE YESID BUITRAGO BURGOS es de 79.98% (fl. 1078 del cuaderno del incidente), razón por la cual, la indemnización se debe fijar conforme los siguientes parámetros<sup>9</sup>:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

<sup>9</sup> Rangos establecidos en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera fechada el 28 de agosto de 2014 en Expediente N° 31172, como Consejera Ponente la doctora Olga Mérida Valle de la Hoz.

Sumado a lo anterior, aclara la Sala que para los niveles 1 y 2, solo se exige la prueba del estado civil para presumir el daño moral sufrido por los familiares de la víctima y en esa medida acceder al reconocimiento de los mismos; pues bien, debe señalarse que de conformidad con el precedente jurisprudencial<sup>10</sup>, este daño se presume en los grados de parentesco cercanos; de ahí que el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige con los daños causados a uno de sus miembros, en el sub examine MARÍA ALCIRA BURGOS RAMÍREZ y JOSÉ BENJAMÍN BUITRAGO RÍOS los dos actuando en calidad de padres teniendo de presente el acervo probatorio obrante en el expediente, CARLOS ANDRÉS BUITRAGO BURGOS y LIZ ANDREA BUITRAGO BURGOS quienes acreditaron la calidad de hermanos de la víctima y JOSE YESID BUITRAGO BURGOS como afectado directo.

No obstante lo anterior, advierte la Sala que para establecer el valor de la indemnización a reconocer a título de perjuicios morales en favor del señor JOSE YESID BUITRAGO BURGOS, la Sala fijará el monto en salarios mínimos de acuerdo con los criterios establecidos por la sentencia del 28 de agosto del 2014<sup>11</sup>; además, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 16 de la Ley 446 de 1998 y 178 del Código Contencioso Administrativo, que ordenan la reparación integral y equitativa del daño y la tasación de las condenas en moneda del curso legal en colombiana.

En consecuencia, se efectuará el siguiente reconocimiento de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, atendiendo los toques máximos reconocidos por la jurisprudencia:

- Para JOSÉ YESID BUITRAGO BURGOS, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para MARÍA ALCIRA BURGOS RAMÍREZ, en calidad de madre, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para JOSÉ BENJAMÍN BUITRAGO RÍOS, en calidad de padre, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes
- Para LIZ ANDREA BUITRAGO BURGOS, en calidad de hermana, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes
- Para CARLOS ANDRÉS BUITRAGO BURGOS, en calidad de hermano, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

<sup>10</sup> Frente a la prueba de los perjuicios morales, la sentencia de agosto 23 de 2012 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló lo siguiente: *[C]uando se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que (sic) demás perjuicios– a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso*. En la misma providencia se agrega que *“la Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan*. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de agosto de 2012, rad. 24392, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Sección Tercera, sentencia del 12 de mayo de 2011, rad 19835, M.P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, rad 31172, M.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

#### 4.2.2. Reparación del daño a la salud

Entendido como el perjuicio o daño que afecta la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), de quien sufre o es víctima de un hecho dañoso.

En la misma medida, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa unificó el criterio sobre los perjuicios inmateriales provenientes de una lesión física, denominándolos actualmente como "Daño a la Salud", al señalar:

*"(...) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)."12*

Aunado a lo anterior, considera necesario precisar esta corporación que la reparación de este tipo de daño se reconoce exclusivamente a la víctima directa, es decir, aquella persona que padeció la lesión y que sufrió la disminución o pérdida de su capacidad laboral.

Así las cosas, el Acta de la Junta de Calificación de Invalidez N° 18725 del 11 de mayo de 2007, determinó que la disminución de la capacidad laboral de JOSÉ YESID BUITRAGO BURGOS es de 79.98 % (Fls. 1078 del cuaderno del Incidente), razón por la cual, la indemnización se fijará conforme los siguientes parámetros<sup>13</sup>:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

<sup>12</sup> Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, fechada el 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, Magistrado Ponente Danilo Rojas Betancourth. Actor Andreas Erich Sholten, Demandado: Nación, Ministerio de Justicia y del Interior e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Expediente N° 31170. C.P. Enrique Gil Botero.



En consecuencia, se efectuará el siguiente reconocimiento de indemnización de perjuicios por concepto de daño a la salud, atendiendo los topes máximos reconocidos por la jurisprudencia:

Para JOSE YESID BUITRAGO BURGOS, en calidad de víctima directa, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### 4.3. Perjuicio material –daño emergente y lucro cesante -

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o interés de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurables en dinero, presentándose para efecto, el daño emergente y lucro cesante.

Ahora, respecto del daño emergente, en sentencia del 18 de marzo de 2004 el Consejo de Estado, estableció:

*“El menoscabo o lesión que afecta los bienes de la víctima o de los perjudicados con los hechos imputados a la administración y “que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, como por los gastos que, en razón del evento, la víctima ha debido realizar”.*

De la misma manera, en sentencia del 14 de septiembre de 2016, dijo:

*“Resulta pertinente en este punto recordar que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”. En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, la cuantificación de este tipo de perjuicios se traduce en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que, en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, se concreta que solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que éstos debieron sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo”.*

Por otra parte, respecto del lucro cesante, el mismo ha sido definido como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima<sup>14</sup>. El Consejo de Estado, en su Sección Tercera lo ha entendido como:

*“La frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían”.*<sup>15</sup>

<sup>14</sup> María Cristina Isaza Posse, “De la Cuantificación del Daño”, Segunda Edición, Ed. Temis, páginas 27 y ss.

<sup>15</sup> C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, en sentencia del 14 de abril de 2010, radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214).

A su vez, doctrinariamente se ha dicho:

*"(...) que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de que fue privado el damnificado. (...)"*<sup>16</sup>

En lo que se refiere a la determinación del lucro cesante, la Dra. María Cristina Isaza Posse<sup>17</sup> ha sostenido que:

*"Para su cuantificación se debe tomar siempre en consideración un principio de razonabilidad, esto significa que el lucro cesante es aquello que razonablemente se dejó de recibir, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas de ganancias imaginarias."*

De igual forma, el Dr. Ángel Yagüez acertadamente lo esboza:

*"La estimación del lucro cesante es una operación intelectual en la que se contienen juicios de valor y que de ordinario exige la reconstrucción hipotética de lo que podría haber ocurrido. En efecto, existe una notable diferencia entre aquellos supuestos en que la fuente de ganancia y la ganancia existían con anterioridad al daño y es éste último el que la impide (p. ej., se incendia una casa que estaba alquilada y ello determina la extinción del contrato de arrendamiento) sobre los que además puede establecerse el límite temporal de los lucros frustrados en el periodo estricto que media entre la producción del daño y el pago efectivo de la indemnización; y aquellos otros, lógicamente mucho más difíciles de establecer, que son supuestos de ganancias estrictamente futuras que dependen de múltiples factores (p. ej., el incendio impide la iniciación de una empresa hotelera)."*<sup>18</sup>

De esta forma, corresponde a la Sala decidir si es posible valorar en concreto los perjuicios materiales -daño emergente y lucro cesante de JOSE YESID BUITRAGO BURGOS.

#### 4.3.1. Daño emergente

En cuanto a los perjuicios materiales ocasionados por el hecho dañoso, tenemos que la parte actora no acreditó el reconocimiento del daño emergente, de manera que la Sala asumirá que no hay lugar a reconocimiento del daño emergente.

En este orden de ideas, y de acuerdo al material probatorio aportado, la Sala no accederá al reconocimiento de este perjuicio por cuanto en el expediente no obra prueba alguna

<sup>16</sup> Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas, ob. Cit., págs. 77, 78 y 79.

<sup>17</sup> Ver "De la cuantificación del Daño", Ed. Temis S.A., Segunda Edición, 2011, página 29.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

con la cual se acredite cuáles fueron los gastos en los que incurrió la parte actora como consecuencia de la lesión ocasionada.

#### 4.3.2. Lucro cesante

En el sub judice, está demostrado que el señor JOSÉ YESID BUITRAGO BURGOS se desempeñaba como soldado regular del Ejército Nacional igualmente, y tenía una asignación básica mensual de \$507.605 según la Resolución número 26716 mediante la cual se acredita el sueldo básico de incidentante para el 19 de marzo de 2003, visible dentro del dentro del expediente prestacional solicitado de oficio por esta corporación a folio 1075 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario actualizar este valor de acuerdo a la fórmula que ha venido aplicando el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

$$VP= \text{VH} \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

- ✓ VP= Valor Presente: Valor que buscamos despejar
- ✓ VH=Valor Histórico: Suma que se busca actualizar (sueldo básico para el año 2003 \$507.605)
- ✓ INDICE FINAL: Índice de precio al consumidor a la fecha del incidente regulador (138.07 IPC del mes de octubre, año 2017)
- ✓ INDICE INICIAL: índice de precios al consumidor a la fecha de causación de perjuicio. (73.80 IPC del mes de marzo, año 2003, fecha de la cual se estableció el valor histórico)

Pariendo de esto y con los valores aportados anteriormente la formula se aplicaría de la siguiente manera:

$$VP= \text{VH} \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

$$VP= 507.605 \frac{138.07}{73.80} = \$949.661,55$$

$$VP= 949.661,55$$

Teniendo en cuenta lo anterior el valor presente es de \$ 949.661,55 al cual se le debe adicionar un 25% como valor de las prestaciones sociales \$237.415,38 obteniendo como resultado la renta o ingreso mensual actualizado (RA) es decir, la suma de \$1.187.076.93.

En este sentido, se tomará como renta o ingreso mensual actualizado del lucro cesante el valor de un millón ciento ochenta y siete mil setenta y seis pesos con noventa y tres centavos (\$ 1'187.076.93) M/cte.

Ahora bien, este valor será tomado en su integralidad pues la pérdida de la capacidad

laboral del señor Buitrago es del 78.98 %, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993<sup>19</sup> y la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha aplicado de manera análoga esta norma, se debe entender como una pérdida total de su capacidad laboral, es decir, equivalente al cien por ciento; por lo cual la base de liquidación corresponde a \$ 1'187.076.93.

✓ **Indemnización Consolidada**

Desde la fecha del secuestro del señor JOSE YESID BUITRAGO BURGOS (03 de agosto de 1998) hasta la fecha de la presente providencia (16 de noviembre de 2017).

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$ 1'187.077

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 231,4 meses.

$$S = \frac{\$ 1'187.076.93 (1 + 0.004867)^{231,4} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 506.239.497.30$$

Total de lucro cesante consolidado: QUINIENTOS SEIS MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VENTISIETE PESOS (\$506.239.497.30)

✓ **Indemnización Futura**

Comprende el tiempo transcurrido entre el día siguiente a este proveído y el último día de la vida probable. Como el lesionado para la fecha de esta providencia cuenta con la edad de 41 años<sup>20</sup>, ésta será tomada en cuenta para los efectos de esta liquidación.

De acuerdo a lo anterior, el periodo futuro a indemnizar está dado por la esperanza de vida de dicho señor, contada a partir de la fecha de esta providencia, la cual de acuerdo con las tablas fijadas por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución No. 1555 de 2010 era de 39,9 años, que en meses corresponde a 478,8.

Donde:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = Es la renta o ingreso mensual actualizado que equivale a \$ 1'187.076.93

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período de la indemnización: 478,8 meses.

<sup>19</sup> Disposición según la cual: "Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral".

<sup>20</sup> VISIBLE A FOLIO 108 CUADERNO 06

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$1'187.076.93 \frac{(1+0.004867)^{478,8} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{478,8}}$$

$$S = \$ 220.045.574,52$$

Total de lucro cesante futuro: DOCIENTOS VEINTE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$220.045.574,52) MCTE.

Total de lucro cesante: SETECIENTOS VEINTISÉIS MILLONES DOSIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$726.285.071.80) MCTE.

Finalmente, la Sala considera pertinente aclarar que la indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, únicamente será otorgada a la víctima directa, teniendo en cuenta que este perjuicio se causa en razón al detrimento patrimonial causado por los hechos ocurridos el 03 de agosto de 1998, viéndose afectado el señor JOSÉ YESID BUITRAGO BURGOS, quien dejó de devengar los ingresos que percibía con las actividades laborales que realizaba como soldado regular, afectando con ello derechos personalísimos que como se indicó anteriormente sólo podrán ser indemnizados a el señor BUITRAGO BURGOS como víctima directa.

##### 5. Otras Disposiciones

Para el cumplimiento de esta providencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en Acta de la Sala Plena Ordinaria No. 016 del 6 de julio de 2016 del Tribunal Administrativo del Meta, que estableció:

*“Respecto de la expedición de copias auténticas de partes del proceso, sentencia de primera y segunda instancia, poderes y otros documentos, solicitados por los interesados en las decisiones de los procesos administrativos, se dará aplicación del artículo 114 del Código General del Proceso, correspondiendo su diligenciamiento y entrega al Secretario del tribunal, tanto en el sistema escritural como oral” (subraya fuera de texto).*

Así las cosas, le corresponderá al secretario de este Tribunal expedir las copias correspondientes con destino a las partes.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, sin más consideraciones:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIQUÍDESE** la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, de fecha 11 de abril de 2016, a favor del señor JOSÉ YESID BUITRAGO BURGOS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a título de daño moral en la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-LIQUÍDESE** la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, de fecha 11 de abril de 2016, a favor de los señores JOSÉ BENJAMIN BUITRAGO RÍOS y MARÍA ALCIRA BURGOS RAMÍREZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a título de daño moral en la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, en calidad de padres de la víctima de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- LIQUÍDESE** la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, de fecha 11 de abril de 2016, a favor de los señores LIZ ANDREA BUITRAGO BURGOS y CARLOS ANDRÉS BUITRAGO BURGOS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a título de daño moral en la suma equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, en calidad de hermanos de la víctima de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.- LIQUÍDESE** la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, de fecha 11 de abril de 2016, a favor del señor JOSÉ YESID BUITRAGO BURGOS, en calidad de víctima directa, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a título de daño a la salud en la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.- LIQUÍDESE** la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, de fecha 11 de abril de 2016, a favor del señor JOSE YESID BUITRAGO BURGOS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a título de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado en la suma de QUINIENTOS SEIS MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$506.239.497.30) MCTE de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO.- LIQUÍDESE** la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, de fecha 11 de abril de 2016, a favor del señor JOSE YESID BUITRAGO BURGOS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a título de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro en la suma de DOCIENTOS VEINTE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL

QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$220.045.574.52) MCTE de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SÉPTIMO.-** Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la entidad accionada en los términos y condiciones establecidas en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Para el cumplimiento de esta providencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Este auto fue discutido y aprobado en Sala de decisión del día dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2017), según consta en acta N° 96 de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

Magistrada  
(Impedida)



**TERESA HERRERA ANDRADE**

Magistrada



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

